

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8523 *ORDEN de 1 de marzo de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Incendio en Paja de los Cereales de Invierno comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Incendio en Paja de los Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández:

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Paja en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de incendio, los daños en la paja de los cultivos destinados a la producción de grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

CONDICIÓN PRELIMINAR

Pueden contratar este Seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales

daños acaezcan durante el período de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de paja se garantiza en el campo, en pie, en gavillas o empacada, durante el transporte a las eras y en éstas, en los almiaros o pajares en que sea depositada, y en el transporte a los mismos.

Cuando la paja se encuentre en almiaros, el seguro cubre el riesgo de incendio, únicamente cuando aquellos cumplan las siguientes condiciones:

Mantengan a su alrededor, completamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de al menos 10 metros de anchura.

Estén contruidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

Cuando la recolección se realice mediante siega, y posterior trilla, la paja estará amparada por el seguro, únicamente cuando el amontonamiento de las gavillas en la era, se realice en varios montones, cada uno como máximo la cuarta parte de la cosecha y colocados a 15 metros de distancia, por lo menos, uno de otro.

Este seguro será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas sembradas de la misma especie (trigo, cebada, avena, centeno o triticale), que se encuentren aseguradas en el Seguro Principal.

A los solos efectos del Seguro, serán de aplicación las mismas definiciones de incendio, producción real esperada y parcela, que figuran en el Seguro Principal.

Pajar: Edificación de estructura estable, sólida y permanente; cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales rígidos.

Segunda. *Rendimiento unitario.*-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercera. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro y en las especiales del Seguro Principal, quedan excluidos de las garantías, los daños:

Producidos en parcelas afectadas por el incendio antes de la toma de efecto del presente seguro.

Ocasionados por oxidación o fermentación.

Causados por extravíos o robos.

De incendio ocasionados por la quema de rozas o rastrojos.

Asimismo, se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de la cosecha asegurada hayan podido quedar en las parcelas recolectadas.

Cuarta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1990 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1990 para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1991, para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1991 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro durante los plazos establecidos al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Sexta. *Período de carencia.*—La póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que queda formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

Séptima. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones adjuntado, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Octava. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar la paja de todos los cultivos de igual clase que posea en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco o Incendio de Cereales de Invierno. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro las mismas parcelas con idéntica identificación que en el Seguro Principal.

c) Facilitar en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas y a los almiaros o pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la existencia y valor de los productos asegurados por los rastros, restos y vestigios de la cosecha asegurada, así como la realidad, naturaleza e importancia de los daños ocasionados por el siniestro.

Novena. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar, únicamente, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Undécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquellas que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su envío por correo.

El tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubiera derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. *Siniestro indemnizable.*—Se considera indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

Decimotercera. *Franquicia.*—Si el siniestro es indemnizable, el asegurador, sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos, en cada almiar o pajar.

Decimocuarta. *Cálculo de la indemnización.*—Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada, se obtendrá aplicando a éstos, los precios que se establecen a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

a) En pie: 10 por 100 del precio unitario.

b) En gavillas y empacada: 60 por 100.

c) Durante el transporte, en almiaros y almacenes: 100 por 100.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la tasación, si procediera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a ocurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el agricultor, salvo que, en cualquier caso la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*—A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Decimoséptima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la Norma Específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1990

Complementario paja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA		21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
02 ALBACETE		22 HUESCA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
03 ALICANTE		23 JAEN	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
04 ALMERIA		24 LEON	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
05 AVILA		25 LERIDA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
06 BADAJOZ		26 LA RIOJA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
07 BALEARES		27 LUGO	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
08 BARCELONA		28 MADRID	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
09 BURGOS		29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
10 CACERES		30 MURCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
11 CADIZ		31 NAVARRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
12 CASTELLON		32 ORENSE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
13 CIUDAD REAL		33 ASTURIAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
14 CORDOBA		34 PALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
15 LA CORUÑA		35 LAS PALMAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
16 CUENCA		36 PONTEVEDRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
17 GERONA		37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
18 GRANADA		38 STA. CRUZ TENERIFE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
19 GUADALAJARA		39 CANTABRIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
20 GUIPUZCOA		40 SEGOVIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
		41 SEVILLA	
		TODAS LAS COMARCAS	0,14
		42 SORIA	
		TODAS LAS COMARCAS	0,14

Ambito territorial	P.º Comb.
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
44 TERUEL	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
47 VALLADOLID	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
48 VIZCAYA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
49 ZAMORA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
50 ZARAGOZA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14

8524

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.360, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de octubre de 1985, desestimatoria en parte de las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones efectuadas por el INSERSO, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.360, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, desestimatoria en parte de las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones y retenciones efectuadas por el INSERSO, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos, al presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 2.415.045 pesetas, indebidamente retenidas por ésta, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8525

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de abril 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.182, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de abril de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.182, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 492.899 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8526

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de abril de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.180, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.180, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los actos del Instituto Nacional de la Salud y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985 a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos, al presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 199.299 pesetas, indebidamente retenidas por ésta, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr.: Director general de Tributos.